

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00412-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR cada uno de los poderes, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la medida cautelar solicitada no procede conforme señala el artículo 590 del Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en la norma citada y el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARAR en los hechos de la demanda, la razón por la cual se dirige la demanda contra el señor PEDRO NEL BARRAGAN REY, pues en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-950256, la única propietaria inscrita es la señora CLAUDIA MARÍA BARRAGÁN REY, por adjudicación en sucesión que se le hizo sobre el citado bien. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, presentado los hechos debidamente clasificados, determinados, y numerados, por cuanto en los citados como “SEGUNDO”; y “CUARTO” narra diversas situaciones de manera desordenada y poco clara, además de hacerlo en primera persona, como si el apoderado fuera quien pretende demandar.

QUINTO: ALLEGAR el contrato sobre el cual se pretende la resolución de compraventa con pacto de retroventa. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEXTO: EFECTUAR juramento estimatorio indicando de manera clara y expresa, que suma solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 ibídem y el numeral 6 del artículo 90 del referido Código.

SÉPTIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión “PRIMERO”, por cuanto el proceso de resolución de contrato no está concebido para ordenar la suspensión de ejecuciones de sentencias proferidas por otras autoridades judiciales. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACLARAR la pretensión “SEGUNDO”, por cuanto afirmó que se debe declarar la resolución del contrato por no haberse pagado el precio estipulado en la escritura pública No. 5471 y en la cláusula cuarta de la respectiva escritura, se señaló que “LOS VENDEDORES declaran haber recibido a satisfacción por parte del COMPRADOR” la suma de \$120.000.000.oo.

NOVENO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección electrónica de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los dos.

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física, donde cada uno de los demandados recibirán notificaciones personales.

UNDÉCIMO: **ALLEGAR** debidamente digitalizados los folios 26, 30, 33, 34, 36, 41, 42, 44, 63, 67 a 76 y de manera completa, por cuanto los aportados son ilegibles o aparecen cortados o superpuestos. En caso de que uno de los folios haga parte de un documento, allegar digitalizado nuevamente la totalidad del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: **APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 114 hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baad0f7a76efd941cfde354d3fe349cbfbd92e31704630cab0b697f5717c588**

Documento generado en 25/10/2021 04:52:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>